

Corponor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL "SINA"
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL
-CORPONOR**

Resolución N° 236 de 25 ABR 2025

" Por medio del cual se resuelve un Recurso de Reposición y se adoptan otras disposiciones".

Radicado: SAN-141-2012
Presunto Infractor: Municipio de Vila del Rosario-EICVIRO S.A, ESP.
Procedimiento: Administrativo Sancionatorio Ambiental.
Sección: Oficina de Control y Vigilancia.

EL DIRECTOR GENERAL

En uso de sus facultades Legales y en especial las conferidas por el Decreto ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, Ley 1437 del 2011, Decreto 1076 del 2015, y,

1. CONSIDERANDO

Que, Las diligencias del procedimiento sancionatorio ambiental obrantes dentro del proceso SAN 00141 del 2012, se adelantaron en atención al Memorando N° 2000.4.01-621 de fecha 30 de mayo de 2012, en el que el Subdirector de Desarrollo Sectorial Sostenible presento informe sobre la contaminación en el caño las Morcillas y el caño los Padres ubicados en el kilómetro 3 +800 metros autopista internacional Cúcuta – San Antonio, por vertimiento de aguas residuales al Caño "LOS PADRES" produciéndose olores nauseabundos en las coordenadas X=1176946, Y=1360312 del Municipio de Villa del Rosario Norte de Santander.

Que, el Municipio de Villa del Rosario y la empresa EICVIRO ESP prestadora de los Servicios Públicos, no han realizado las adecuaciones para evitar que los vertimientos de aguas negras sigan contaminando el caño los padres, por lo tanto, son los responsables de que se generen vertimiento de aguas residuales y olores ofensivos que continúan afectando a los habitantes del sector.

Que, Corponor, a través de la Oficina de Control y Vigilancia Ambiental, mediante Auto del 04 de julio de 2012, ordena la apertura de la investigación administrativa Sancionatoria Ambiental en contra del municipio de Villa del Rosario, identificado con NIT. 890503373-0, y a la empresa de Servicios Públicos Domiciliarios EICVIRO, identificada con NIT 800.116.625-4 por el incumplimiento de las normas de protección y conservación del medio ambiente, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, ley 99 de 1993, Decreto 2820 de 2010, Decreto 3930 de 2010, ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024.

Resolución N° 236 de 25 ABR 2025

“ Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones”.

Que, mediante Resolución N° 232 del 26 de agosto de 2013, se formula Pliego de Cargos, en contra del Municipio de Villa del Rosario, identificado con NIT 890503373-0 y a la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios EICVIRO, identificada con NIT 800.116.625-4, consistente en:

"CARGO UNICO: *"Vertimiento de aguas negras al caño los padres, generando olores nauseabundos en las coordenadas X-1176946, Y-1360312, del municipio de Villa del Rosario Norte de Santander, incurriendo en violación de los artículos 1,2,3,7,8 del Decreto 2811 de 1974; en el artículo 211 del Decreto 1541 de 1978, en la Artículo 3 del Decreto 2820 de 2010; en la artículo 2 de la ley 142 de 1994 en la artículo 15,18,24,36 de la ley 1333 de 2009, en consecuencia citarlos para que en el término de 10 días hábiles contados a partir de su notificación, rinda descargos y solicite o aporte pruebas conforme a lo dispuesto en los artículos 24,25, y 26 de la ley 1333 de 2009, descargos que deberá presentar en la corporación ubicada en la calle 13 Av. El Bosque N° 3E-278".*

Que, el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, prevé el termino procesal de 10 días hábiles siguientes a la notificación, para que los investigados presenten descargos, al respecto se observa que la empresa EICVIRO ESP, presento descargos mediante oficio Radicado 9922 del 24 de septiembre de 2013, argumentando *"como empresa reconocemos las enormes falencias con que cuenta actualmente el sistema de alcantarillado del municipio de Villa del Rosario, por tal motivo solicitó la intervención de un plan departamental de aguas, que nos brinde el colchón económico necesario para poder realizar estas obras..."*

Las obras se realizarán en 3 fases, sin embargo, como empresa no podemos interferir en la realización de estas obras, ya que cuando estos sectores se priorizaron dentro del PDA, como administradora del servicio no podemos hacer ningún tipo de reformas hasta que este plan departamental sea quien las haga. Por tal razón seguiremos realizando las respectivas limpiezas a las estructuras sanitarias de alcantarillado en esta municipalidad en general y teniendo como principal centro esta urbanización, comprendiendo que como empresa y a raíz del Plan Departamental de Aguas se nos prohíbe realizar algún tipo de reparaciones de fondo, ya que las mismas se encuentran en manos de esta intervención..."

El municipio de Villa del Rosario no presento descargos.

Que, mediante Auto del 30 de diciembre de 2016, se Ordena la Apertura del Periodo Probatorio y Practica de Pruebas, decretando de oficio la práctica de prueba consistente en solicitar al personal técnico (reparto) adscrito a la oficina de control y vigilancia de CORPONOR, se sirva elevar informe técnico, sobre la presunta afectación y/o daño ambiental de la conducta investigada, atendiendo los criterios establecidos en el decreto único reglamentario 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, teniendo en cuenta la información contenida en el informe técnico del 22 de marzo de 2012 obrante a los folios 3 a 4 del expediente y el informe técnico de fecha 3 de mayo de 2012 obrante a folio 5 del mismo, emitido por la Subdirección de Desarrollo Sectorial Sostenible de CORPONOR.

Que, el funcionario técnico de la Oficina de Control y Vigilancia, allego a la investigación informe técnico de fecha 27 de febrero de 2017, relacionado con la valoración de los criterios para la tasación de las multas (ponderaciones).

Que, el 28 de septiembre de 2018, la oficina de control y vigilancia ambiental profiere el Auto por medio del cual se PRESCINDE del Periodo Probatorio y se CORRE TRASLADO al investigado para que presente los respectivos Alegatos de Conclusión, presentando los mismos mediante libelo Radicado 6887 del 31 de mayo de 2019, argumentando entre otras cosas que el Plan Departamental

Resolución N°

236

de

25 ABR 2025

“ Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones”.

de Aguas de Norte de Santander actúa como operador de la Secretaria de Aguas del Departamento y se ha concentrado particularmente en la planificación de los recursos necesarios para conseguir la inversión, así que financio el Plan Maestro de Alcantarillado obras que se encuentran algunas en ejecución y otras ya se encuentran entregadas al municipio de Villa del Rosario.

Para la zona referenciada en el Pliego de Cargos motivo del presente sancionatorio ambiental, a la fecha se encuentra superado, solicitando se absuelva del cargo formulado a la empresa EICVIRO ESP, por haber dado cumplimiento al cargo, existiendo carencia actual de objeto por hecho superado...

Que, mediante Auto del 25 de octubre de 2019, se ordenó de oficio visita de inspección ocular al lugar de los hechos, (caño los padres), con el fin de establecer si actualmente continúan los vertimientos de aguas negras, generando olores nauseabundos.

Que, el funcionario técnico de Corponor, allega el 30 de octubre de octubre de 2019, acta de visita de inspección ocular al lugar de los hechos, observando que no se ha realizado el respectivo mantenimiento, se detectó olores ofensivos. No se ha realizado lo requerido, por lo que se solicita seguir con el proceso sancionatorio.

Que, Mediante la Resolución N° 728 del 19 de octubre de 2023, se declara responsable de infringir la normatividad ambiental al municipio de VILLA DEL ROSARIO y a la Empresa EICVIRO ESP, identificada con NIT 800.116.625-4, imponiéndoles una multa equivalente a DIEZ MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$10.756.320).

Que, Mediante oficio Radicado en la corporación con el N° 2024-01015-005647-2 del 21 de mayo de 2024, la Empresa EICVIRO ESP, identificada con NIT 800.116.625-4, interpuso Recurso de Reposición en contra de la decisión por la cual se le impuso la Sanción Pecuniaria a los investigados.

2. COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La ley 2387 del 25 de Julio de 2024 modifico la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, por la cual se estableció el Procedimiento Sancionatorio en material Ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la Potestad Sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo anterior, el legislador facultó a las autoridades ambientales para sancionar a los administrados que incurrieren en violación de las normas ambientales o sobre el mal manejo de los recursos naturales.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR, es el representante legal de la entidad, su primera autoridad ejecutiva, como lo establece el artículo 28 de la ley 99 de 1993, por lo tanto, es competente para conocer de los procesos ambientales dentro de la jurisdicción de la corporación, a excepción de aquellos casos que, por mandato expreso de la ley, los reglamentos, le corresponden al Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Resolución N° 236 de 25 ABR 2025

“ Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones”.

3. FUNDAMENTOS JURIDICOS Y TECNICOS

Que, en cuanto al tema de la Instancia Administrativa se destaca que, de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el Recurso de Reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, adicione, modifique o revoque, conforme lo describen los artículos 74, 75, 76, 77, 78 de la Ley 1437 del 2011.

Para resolver el Recurso de Reposición presentado por la empresa EICVIRO ESP, se analizará la procedencia del mismo.

Que, la ley procedimental administrativa, en su capítulo VI de los recursos señala en lo concerniente a la oportunidad y presentación de los mismos:

Artículo 74. Recurso contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos administrativos procederán los siguientes recursos:

1. *El de Reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique adicione o revoque.*
2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No abra apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, Superintendentes y representantes legales de las Entidades Descentralizadas ni de los Directores u Organismos Superiores de los Órganos Constitucionales Autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los Representantes legales y Jefes superiores de las Entidades y Organismos del nivel Territorial.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Resolución N° 236 de

25 ABR 2025

“ Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones”.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Que, el incumplimiento de alguno de los anteriores requisitos, dará lugar al rechazo del mismo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011 Código Contencioso y de Procedimiento Administrativo.

Que, la Autoridad Ambiental desatara el Recurso de Reposición interpuesto por la empresa EICVIRO ESP en contra del Fallo contenido en la Resolución 278 del 19 de octubre de 2023, para lo cual se analizaran los argumentos presentados en contra de la decisión por el recurrente.

ARGUMENTOS DEL PRESUNTO INFRACTOR.

Que, el investigado argumenta en su Recurso de Reposición, entre otras cosas..., que, *“con respecto a las investigaciones, en el informe del 22 de marzo de 2012, indican que no se evidencia cambio de tubería en este sector, según lo manifestado por los vecinos la Empresa EICVIRO, realizó el mantenimiento de los pozos realizando sondeo.*

Durante el recorrido se observó el caño los padres a un costado de la urbanización Paseo Real, se evidencia que aún existe vertimiento de aguas residuales, aunque en menor cantidad, existe contaminación ambiental, se han reducido los olores nauseabundos, existe estancamiento de las aguas residuales.

al
x

Resolución N°

236

de

125 ABR 2025

“ Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones”.

Es claro que la responsabilidad no recae solo en la empresa EICVIRO ESP, ya que como se ha manifestado esta empresa reinicio sus labores en el año 2010, solo llevaba dos años de reiniciar sus labores como EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS.

Ahora bien se observa que al costado del caño los padres hay una urbanización Paseo Real, la cual esta urbanización no fue construida por EICVIRO ESP, por lo tanto la culpa también debe recaer en la constructora que realizo dicha obra por cuanto debieron canalizar o construir muros de contención para evitar rebosamiento o realizar arreglos para que este caño no perjudique a los residentes propietarios de las viviendas de la urbanización, de igual forma también recae sobre la secretaria de Planeación quien expide los permisos de construcción.

En cuanto a la formulación de cargos, como se evidencia la EMPRESA EICVIRO ESP, ya se encontraba intervenida, lo cual el cargo no correspondía directamente a la misma, sino a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por cuanto quien presentó el Recurso el 24 de septiembre de 2013, fue el Agente Especial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ya que desde el mes de agosto del 2012 la empresa EICVIRO ESP, se encontraba intervenida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En la sanción se establece la presunción de culpa o dolo en el procedimiento sancionatorio ambiental, se observa que se dan por hecho y cierto que el presunto infractor actuó con culpa o dolo, sin que este probado.

Tal presunción desplazo la carga de la prueba del estado al investigado, quien puede desvirtuar esa presunción a través de todos los medios probatorios legales. Las presunciones establecidas por la ley serán procedentes siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados....

En los descargos presentado manifiesta que la empresa no cuenta actualmente con el sistema de alcantarillado del municipio de villa del rosario, por tal motivo fue que se solicitó la intervención de un plan departamental de aguas que nos brinde el colchón económico necesario para poder realizar estas obras.

Estas obras se van a realizar en 3 fases, sin embargo, como empresa no podemos interferir en la realización de estas obras, ya que cuando estos sectores se priorizan dentro del PDA, como administradoras del servicio no podemos hacer ningún tipo de reformas hasta que este Plan Departamental sea quien las haga...”

El investigado alega la carencia actual de objeto por hecho superado, sobre los hechos narrados en el año 2012, el cual el investigador no tuvo en cuenta en la Resolución 728 de 2023. Solicitando la Reposición de la misma, y en su defecto el archivo del proceso administrativo sancionatorio ambiental adelantado en contra de la empresa EICVIRO S.A. ESP.

4. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Para la Autoridad Ambiental es importante advertir que la condición especial procesal del régimen sancionatorio ambiental y su derecho a la defensa, no puede confundirse o asimilar con argumentos de generalidad de defensa administrativa que son comunes a otra pluralidad de formas mediante la cual el Estado, a través de sus instituciones, expresa su potestad Sancionatoria. En los Procedimientos Sancionatorios Administrativos con los que cuenta el Estado, fija de manera precisa cuando surge el derecho a la defensa y la oportunidad de controvertir pruebas. En unos y otros Procedimientos Sancionatorios existen diferencias de fines y bienes objeto de protección que, sin

Resolución N° 236 de 25 ABR 2025

“ Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones”.

violar el debido proceso administrativo, permanecen vigentes en el ordenamiento jurídico, después del respectivo control constitucional que ha realizado la Corte.

La Corte Constitucional Colombiana respecto del momento procesal en que surge el derecho de los administrados a defenderse, conocer y controvertir las pruebas en su contra, lo ha expuesto así:

- > En los procesos administrativos por infracciones cambiarias, el derecho surge en el momento de la "formulación de cargos" (Sentencia C-599 de 1992)
- > En los procesos administrativos de carácter bursátil, el derecho surge en el momento de la formulación "del requerimiento". (T-159 de 1996).
- > En procesos de responsabilidad fiscal, el derecho surge en un momento intermedio entre la etapa inicial de investigación reservada y la "apertura del juicio fiscal". (SU-620 de 1996) (C. de E. AC-9295 de 2000).
- > En sentencia C-540 de 1997, la Corte fijó una línea más estricta en materia de responsabilidad fiscal y dispuso que el derecho a la defensa surge "una vez se individualicen los presuntos responsables de los hechos irregulares".

En el Proceso Sancionatorio Ambiental según la Ley 1333 de 2009, el derecho a la defensa surge en el momento de la Formulación de Cargos, sin perjuicio de que el investigado desde el mismo momento de la Apertura de la Investigación conozca cual es el alcance u orientación de la misma, las pruebas recaudadas por la administración, pudiendo en esta primera etapa pedir que investigue lo favorable; y pueda contrainterrogar el testimonio de las personas que la administración ha citado a declarar.

El proceso sancionatorio ambiental en la etapa investigativa, sus actuaciones y la práctica de pruebas, no son ocultas al investigado. Este las conoce y revisa su legalidad; sólo que el derecho a la defensa absoluta y la controversia de las pruebas, surge para el investigado cuando se le Formulen Cargos momento en el cual podrá controvertir, objetar o tachar por razones de validez las pruebas obrantes y con las cuales se formuló el, o los cargos.

Una de las principales características de este proceso sancionatorio es que no es controversial, entre personas (autoridad-investigado); es un proceso en el cual sólo existe investigación y confrontación de los hechos ocurridos o cometidos por una persona (natural y jurídica) que es titular de un proyecto, obra o actividad frente a la norma jurídica que presuntamente ha vulnerado. Por ésta causa, el proceso investigativo se divide en dos fases: (i) la investigación a cargo de la autoridad quien debe probar los elementos fácticos y formular el respectivo cargo en el cual se presume el dolo o la culpa; en esta fase el investigado que conoce la investigación colabora con la administración presentando los informes, requerimientos, pruebas y exponiendo las razones de favorabilidad que existan y (ii) la fase de descargos que es la defensa propiamente dicha del presunto infractor en la cual el investigado presentará las razones de su defensa, objetará las pruebas que la administración recaudó en la fase investigativa, pedirá las que considere útiles, necesarias, pertinentes y eficaces para ejercer su defensa y así mismo presentará los eximentes de responsabilidad que refiere el artículo 8 de la Ley 1333 del 2009.

Para esta Autoridad Ambiental es claro que no existe nulidad procesal por violación al debido proceso que deba corregir, declarar o revisar en esta fase procesal administrativa de carácter

Resolución N°

236

de

125 ABR 2025

“ Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones”.

sancionatorio, por cuanto, en todas las actuaciones administrativas adelantadas dentro del proceso que nos ocupa, la administración respetó el debido proceso, fue garante del derecho de defensa, publicidad, contradicción, eficacia, oportunidad a escuchar las razones de defensa, oportunidad de pedir, decretar, practicar y contradecir las pruebas obrantes en el expediente.

En el caso que nos ocupa, la Investigación Administrativa Sancionatoria Ambiental que adelantó esta Autoridad respetó siempre el debido proceso frente al investigado conforme se explicó anteriormente, no hubo arbitrariedad ni abuso de poder, guardó estricto cumplimiento a las garantías procesales del investigado, notificándolo o comunicándole cada etapa procesal iniciada y concluida; antes de la formulación de cargos y después de ésta, es decir, existió para el investigado amplias garantías procesales de defensa y contradicción. Así se puede observar de cada actuación procesal, las cuales, absolutamente todas, le fue notificada o comunicada al investigado.

En efecto, se observa de las anteriores actuaciones procesales administrativas que esta Autoridad sí permitió al investigado conocer la existencia y objeto de la actuación administrativa adelantada desde el momento mismo de la Apertura de la Investigación, que le proporcionaba ejercer de manera idónea y eficaz su control, apoyo e información para que la investigación se orientara adecuadamente. Cosa distinta es que la intervención no haya tenido el éxito que pretende el recurrente, o que en el momento de responder los cargos no presentó de manera solvente y clara cuál era su discurso y cuáles las pruebas que pretende hacer valer, ya que en el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, luego de la Formulación de Cargos es precisamente la presentación de descargos el momento procesal oportuno, no solo para pedir la prueba, sino para objetarlas, tacharlas por razones de validez, argumentando los motivos de inconformidad, y para el caso se puede observar que nada se dijo al respecto por los investigados; solo hace referencia a que como empresa reconocemos las enormes falencias con que cuenta actualmente el sistema de alcantarillado del municipio de Villa del Rosario, por tal motivo solicitó la intervención de un Plan Departamental de Aguas, que nos brinde el colchón económico necesario para poder realizar estas obras, razones con las cuales la Autoridad Investigadora no está de acuerdo por cuanto lo que se requería para el momento a través del cargo único formulado es que los investigados efectuaran de forma efectiva la limpieza del caño los padres con el fin de que se eliminaran los olores ofensivos, siendo que es precisamente en los descargos el momento procesal para objetar las pruebas, tacharlas por razones de validez, argumentando los motivos de inconformidad, los cuales brillan por su ausencia; el investigado no es concreto en su defensa, hace referencia a que seguiremos realizando las respectivas limpiezas a las estructuras sanitarias de alcantarillado en esta municipalidad en general y teniendo como principal centro esta urbanización, comprendiendo que como empresa y a raíz del Plan Departamental de Aguas se nos prohíbe, realizar algún tipo de reparaciones de fondo, ya que las mismas se encuentra en manos de esta intervención.

La presentación de los alegatos de conclusión es la oportunidad para expresarle al juez cuál debe ser, en sentir de las partes, la conclusión a la que se debe llegar luego de analizar los fundamentos de hecho, de derecho, y el acervo probatorio, sin que sea posible a estas alturas del proceso traer nuevos cargos o solicitar nuevas pruebas. Los alegatos de conclusión constituyen la oportunidad procesal otorgada a las partes para que, si a bien lo tienen, manifiesten sus impresiones respecto de lo ocurrido en el trasegar de la instancia correspondiente. Si se abre la posibilidad de que las partes usen los alegatos de conclusión para adicionar los cargos o los fundamentos de los descargos o pretender que los alegatos de conclusión sean tenidos en cuenta como descargos, se vería comprometido el debido proceso como quiera que la otra parte o incluso los terceros vinculados al proceso no tendrían oportunidad de oponerse a esos nuevos argumentos. No puede perderse de vista

Resolución N° 236 de

25 ABR 2025

“ Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones”.

que el proceso está diseñado de tal manera que cada etapa obedece a una estructura lógica tendiente a garantizar los derechos de las partes y a permitirle al juez que adopte una decisión de fondo.

El presunto infractor perfectamente conocía cual era el alcance de la investigación, cuáles eran las pruebas que en la fase investigativa se recaudaron, el procedimiento especial que regía la investigación y cuál el bien jurídico objeto de protección, y principalmente, los parámetros de conducta dentro de los cuales debía actuar, los cuales incumplió y por ese motivo se le investigó y sancionó.

De acuerdo con lo anterior, desde la misma Apertura de Investigación esta Autoridad le indicó claramente al investigado cuáles eran los presupuestos fácticos de la presunta infracción cuya existencia iba a verificar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 y 24 de la Ley 1333 de 2009.

Como se sintetizó en los anteriores apartes, se evidencia que esta Autoridad respetó durante toda la etapa de investigación de la presente actuación sancionatoria ambiental, el derecho fundamental al debido proceso, incluyendo las garantías intrínsecas de contradicción probatoria, de defensa y demás prerrogativas constitucionales que forman parte del núcleo esencial del debido proceso.

Es de resaltar que el procedimiento sancionatorio ambiental previsto por la Ley 1333 de 2009 no es oculto, no se realiza a espaldas del investigado, es un proceso público en el cual el investigado o cualquier persona con interés en el resultado en calidad de tercero puede participar activamente en la investigación, pues debe indicarse que por ser el objeto de la investigación la protección de bienes ambientales, la participación debe ser siempre activa del titular del proyecto por cuanto deberá demostrar que obró de acuerdo con las autorizaciones ambientales otorgadas a la Ley o que no causó daño ambiental, y puede ser objeto de control civil a través de la participación ciudadana.

En el presente caso, el funcionario instructor que proyecto la decisión acertó al declarar a los investigados responsables de infringir la normatividad ambiental, imponiéndole como sanción una multa pecuniaria; ya que como se puede apreciar después de una Formal Investigación, la decisión se debe por permitir el vertimiento de aguas negras al caño los padres generando olores ofensivos en el sector ubicado en el municipio de Villa del Rosario Norte de Santander.

Que, al analizar el grado de culpabilidad se observa que la empresa EICVIRO S.A. ESP, no logró desvirtuar la presunción de culpa de la cual tenía la carga procesal conforme lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 1333 del 2009, sino todo lo contrario, se logró demostrar que, pese a los mantenimientos realizados en el mismo, se concluye en el informe del 03 de mayo de 2012, que persisten los problemas de contaminación ambiental generada por los vertimientos, confirmándose una clara vulneración a la normatividad ambiental vigente.

Así mismo, en el acta de visita de inspección ocular realizada el 30 de octubre de 2019 por funcionario de Corponor, se informa que se realizó inspección ocular al caño mencionado, observándose que no se ha realizado el mantenimiento, se detectó olores ofensivos, se debe seguir con el proceso sancionatorio.

Finalmente resulta necesario precisar, que respecto de la carencia actual de objeto por hecho superado no aplica para el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, de conformidad con los pronunciamientos de la Corte Constitucional, la cual establece que el mismo ha tenido su arraigo en materia de las acciones de tutela, cuyo fin último es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona. Así pues, la teoría bajo análisis, implica que cuando

Resolución N°

236

de

25 ABR 2025.

“ Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones”.

la circunstancia que ponía en riesgo o amenazaba los derechos del solicitante, desaparece antes del fallo de tutela, no habrá lugar a que la acción impetrada prospere, puesto que representa lo que la jurisprudencia denomina como “carencia de objeto por hecho superado”, que significa que las pretensiones indicadas por el accionante ya han sido satisfechas, sin necesidad del pronunciamiento del juez de tutela.

No obstante, se hace necesario destacar, que si el riesgo o la amenaza del derecho fundamental tutelado, se generó a razón de un actuar ilegal por parte de un tercero, lógicamente, -así no hubiese prosperado la acción de tutela-, frente a ese tercero, bien sea la jurisdicción penal, civil, disciplinaria etc. Podrán adelantarse las actuaciones correspondientes tendientes a sancionar la conducta reprochable. Pues, al fin y al cabo, lo que se busca con la aplicación de la teoría del hecho superado, es evitar un fallo superfluo, mas no favorecer la impunidad.

De otro lado, se precisa que “por regla general la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio. Es decir, su fin es que el juez de tutela, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/ Sancionatorio Ambiental F-GJ-165/V.01 Vigente desde: Nov-01-14 indemnización...”. (Sentencia de la Corte Constitucional T-653 del 17 de septiembre 2013). Por su parte, la sanción del Procedimiento Sancionatorio Ambiental tiene una función correctiva, preventiva y compensatoria (artículo 4 de la Ley 1333 de 2009), lo que la hace sustancialmente diferente a la acción de tutela, y justifica por qué la teoría del hecho superado no tendría los mismos efectos dentro del actual proceso administrativo.

Adiciona a lo anterior, se destaca que el procedimiento sancionatorio ambiental se trata de un proceso especial, desarrollado a través de la Ley 1333 de 2009, en cuyo contenido el legislador contempló, que, si bien puede darse la corrección, mitigación o compensación de los efectos causados, dicha circunstancia será tenida en cuenta como atenuante de responsabilidad (Artículo 6 numeral 2), mas no como eximente. Así las cosas y por los anteriores razonamientos, no hay lugar a acceder a la solicitud del investigado en su Recurso de Reposición, negándose la procedencia del mismo.

El parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, establece que: *“en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*. De igual manera, el parágrafo 1° del artículo 5 de la misma ley determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor quien tendrá a su cargo que desvirtuarlos.

Por otra parte, al analizar los artículos 6 y 8 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, cotejados con el material probatorio obrante dentro del Proceso administrativo sancionatorio ambiental, se concluye que no se presenta alguna causal de atenuación o de exclusión de responsabilidad, en la medida de que el investigado no logró probar alguna teniendo la carga procesal para ello.

Así mismo se observa que el recurrente no se pronunció sobre la ilegalidad del Acto Administrativo contra el cual interpuso Recurso de Reposición, ya que solo hace referencia a incumplimientos de etapas del proceso de las cuales tuvo la oportunidad procesal de pronunciarse sobre las mismas sin

Resolución N° 236 de 25 ABR 2025

“ Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones”.

que haya presentado su inconformismo de manera clara, concreta, específica, suficiente, que no deje lugar a dudas dentro de la presente investigación, encontrándose precluidas las etapas en esta instancia procesal.

Todo lo anterior conlleva a que la autoridad ambiental desestime los argumentos esgrimidos por el recurrente, y en consecuencia declara NO REPONER la Resolución N° 728 del 19 de octubre de 2023, y en consecuencia confirmara la misma en todas sus partes.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la Resolución N° 728 del 19 de octubre de 2023, en consecuencia, confírmese la misma en todas sus partes, de conformidad con lo expuesta en la parte motiva de esta providencia.

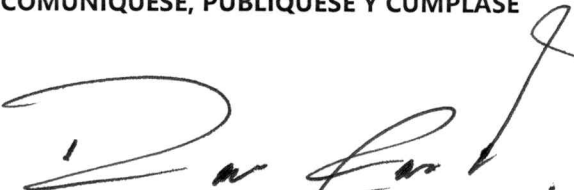
ARTICULO SEGUNDO: COMUNIQUESE el contenido de la presente Resolución a la Empresa EICVIRO ESP, identificada con NIT 800.116.625-4, representada legalmente por su gerente o quien haga sus veces o remplace al momento procesal de la notificación; con dirección para correspondencia y notificación al correo gerencia@eicviroesp.com.co. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 y s.s. de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: PUBLIQUESE el presente Acto Administrativo en la página WEB de CORPONOR en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Ejecutoriada la presente resolución procédase al cumplimiento de la misma y una vez en firme, archívese el expediente.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL HUMBERTO CAMACHO CARRILLO
Director General

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Aprobó:	Marcel Orlando Pérez Ascanio	Jefe Oficina Control y Vigilancia	
Revisó:	Zayda Yaneth Laguado Nieto	Profesional Universitario	
Elaboró:	Rafael Darío Peña Chaustre	Abogado contratista	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente.			

